

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, radicado bajo el No. 2021-00062-00, informándole que pasados los tres (03) días otorgados a las partes para justificar la inasistencia a la audiencia programada para el día septiembre 26 de 2023, vencido el término no se ha recibido exculpación alguna. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 15 de noviembre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA
DEMANDADA: KEISSI JINEHT SAMPAYO HERAZO
RAD: 704293184001-2021-00062-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial y revisadas las foliaturas que componen el presente proceso, advierte esta judicatura que en auto de fecha agosto 09 de 2023, se ordenó:

“PRIMERO: Reprográmesse por última vez la audiencia programada para el día 10 de agosto de 2023 a las 9:30 a.m., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, fíjese como nueva fecha de la audiencia el día 26 de septiembre de 2023, a las 9:30 de la mañana, la cual se realizará de manera virtual por medio de la plataforma Lifesize. (...)

CUARTO: EXHORTAR a los abogados y a las partes, acatar la fecha fijada y asistir puntualmente a la diligencia, que de no poder asistir los togados, deberán sustituir el poder a otro profesional del derecho”

Que llegado el día y la hora antes señalados, solo el curador AD LITEM de los herederos indeterminados del difunto SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D) asistió a la sala de audiencia virtual como estaba programado, dejándose expresa constancia que las demás partes no asistieron a la citada diligencia.

Por tal motivo, en virtud de los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, que establece:

"(...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...)." (Énfasis fuera de texto)

En razón de lo anterior, mediante proveído de data 26 septiembre de 2023, se requirió a las partes, a fin de que presentaran dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia programada para el día septiembre 26 de 2023, justificación de su inasistencia, so pena de que vencido el término se declararía terminado el proceso, requerimiento que se realizó mediante oficio N° 522jpfms de fecha 4 de octubre de 2023, tal como se evidencia a continuación:

"(...)

Majagual – Sucre, 04 de octubre de 2023

Oficio N° 522JPFMS.

Señora

INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA

Yohana2021@hotmail.com

Doctor

HUGO ALBERTO CURE NIÑO

hugocure@hotmail.com

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA

DEMANDADA: KEISSI JINEHT SAMPAYO HERAZO

Respetuoso Saludo.

*Por medio del presente nos permitimos informarle, lo decidido en auto de fecha 26 de septiembre de 2023, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Requiérase a las partes y a sus apoderados, a fin de que presenten dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia programada para el día septiembre 26 de 2023, a las 9:30 de la mañana, so pena de que vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso, de acuerdo a lo planteado en la motivación precedente.”*

(...)

Pese a lo anterior, hasta la fecha de hoy no se evidencia el cumplimiento del requerimiento efectuado por esta operadora judicial, quien frente a los requerimientos efectuados guardaron absoluto silencio, ya que no se demostró alguna gestión para consumir las cargas procesales requeridas.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-086/16 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, destaca que el proceso conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, dado que el ejercicio de todos los derechos y libertades constitucionales implica responsabilidades, entendiéndose como un deber de la persona y del ciudadano “*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia*”.

Las denominadas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Conforme la normativa y la jurisprudencia referida líneas arriba y al no haberse recibido justificación de ninguna de las partes del proceso dentro del término otorgado para tal fin, el que corrió hasta el 05 de octubre de 2023, no queda más al despacho que imponer la sanción a que hace referencia la citada norma y, en consecuencia, dar por terminado este proceso principal y el incidente abierto dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Declaración de Unión Marital de hecho y el Incidente abierto dentro del mismo, promovido por la señora **INGRIS JOHANA AGUAS ARRIETA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KEISSI JINEHT SAMPAYO HERAZO** sucesora del causante **SAMIR SAMPAYO ORTEGA (Q.E.P.D)**, por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia fijada por el despacho, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No se procederá a devolver los anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda se instauró de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que se hayan decretado.

CUARTO: Archivar el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa desanotación de rigor en el libro radicador del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31e009386c091a154afe483091f674918e2d2f6f733311adde10422152bba7**
Documento generado en 15/11/2023 01:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>